



146

Reparto N°03-2008-JUR

*República de Panamá*  
*Tribunal Electoral*

TRIBUNAL ELECTORAL.....Panamá  
doce (12) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Luego de las reglas de reparto, nos fue adjudicado el proceso distinguido como N°03-2008-JUR, contenido del sumario por la supuesta comisión de delitos electorales por parte de la señora **Alma Montenegro de Fletcher** y que consistía en promover la candidatura de la señora Balbina Herrera Araúz, para la Alcaldía del Distrito de Panamá, durante la celebración de un acto oficial del Ministerio de Vivienda el día viernes 23 de noviembre de 2007.

**I. LA DENUNCIA**

El sumario tuvo su génesis en la denuncia ciudadana presentada por el señor Luis Eduardo Camacho, ante la Fiscalía General Electoral, en la cual sostuvo que en una reunión celebrada el día 23 de noviembre de 2007 y que fuera organizada por el Ministerio de Vivienda para impulsar mayores espacios de participación de las mujeres, la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, quien ostenta el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, promovió la candidatura de la Ministra Balbina Herrera Araúz para el cargo de Alcalde.

Sobre el particular, el denunciante manifestó que la actividad en la cual la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** hizo los comentarios, fue auspiciada por el Ministerio de Vivienda, publicitada en la página web de dicha dependencia pública y en horas laborables.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE**

Como sustento de la denuncia, el señor Luis Eduardo Camacho aportó las siguientes pruebas documentales:

1. Tiraje del ejemplar diario La Estrella de fecha 24 de noviembre de 2007 (fs.6).
2. Certificación notarial sobre la autenticidad de las impresiones hechas de la página web del Ministerio de Vivienda (fs.7-11).
3. Boletín Informativo del MIVI de 23 de noviembre de 2007 (fs.12).

- 4. Diligencia notarial del 26 de noviembre de 2007 llevada a cabo por el Notario Duodécimo del Circuito de Panamá en el Hotel Riande Continental (fs.13-15).

Posteriormente, el denunciante presentó, mediante escrito visible de fojas 25 a 34 del expediente, una serie de piezas probatorias adicionales, a saber:

- 1. Disco compacto con la grabación de la exposición realizada por la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** en la ceremonia del lanzamiento del programa “Voces de Mujeres”.
- 2. Ejemplar autenticado del diario La Estrella (edición del 28 de noviembre de 2007) en el cual se recogen declaraciones sobre lo ocurrido por parte de Balbina Herrera Araúz y **Alma Montenegro de Fletcher**.
- 3. Copia simple de la publicación del sitio [www.panamacompra.gob.pa](http://www.panamacompra.gob.pa) sobre la contratación del local para el evento del Ministerio de Vivienda en el cual se escenificó el hecho investigado.

Por otra parte, el día 10 de diciembre de 2007, el señor Luis Eduardo Camacho adjuntó la grabación de la entrevista realizada a la Ministra Balbina Herrera Araúz (fs.56-59).

**SOLICITUDES ESPECIALES DEL DENUNCIANTE**

El señor Luis Eduardo Camacho elevó memoriales al Fiscal General Electoral con la finalidad de que se dispusiera:

- 1. Separación del cargo de los funcionarios públicos denunciados.
- 2. Citación a la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher**, a efectos de que la misma reconociera el contenido de una de las pruebas aportadas con la denuncia.
- 3. Cotejo de las grabaciones realizadas por los distintos medios de comunicación que cubrieron la actividad (fs.18-27).

**II. INSTRUCCIÓN SUMARIAL**

Recibida la denuncia, el Fiscal General Electoral Encargado, mediante Resolución de 27 de noviembre de 2007, dictó auto cabeza de proceso disponiendo entre otras cosas, realizar todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad, los autores o partícipes y su vinculación con el hecho investigado (fs.16-17).

En cumplimiento de la resolución antes mencionada, el Agente de Instrucción procedió al acopio de las piezas probatorias pertinentes, las cuales podemos agrupar de la siguiente manera:

**PRUEBAS TESTIMONIALES**

1. Declaración jurada de los empleados del Hotel Riande Continental:

Analyn Cristina Caballero (fs.45-48) y Alan Andrés González Muñón (fs.49-51),

Estos testigos fueron contestes en señalar que no le constaba lo ocurrido, ya que su labor fue la de realizar los arreglos para el alquiler del local. Sin embargo, se ratificaron de lo señalado en la diligencia notarial de 26 de noviembre de 2007, en el sentido de que dicha contratación fue sufragada por el Ministerio de Vivienda y la actividad fue desarrollada en horario de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

2. Declaración jurada de las participantes del evento “Voces de Mujeres” celebrado el 23 de noviembre de 2007 en el Hotel Riande Continental:

Virginia Hortencia Miranda Meléndez (fs.113-118); Gladys Eloísa Navarro Montenegro (fs.119-126); Norma María Cano Moreno (fs.127-130); Zoila Luisa Aquino Escudero (fs.142-145); Belside Antonia Broce de Berry (fs.146-149); Sayonara Izet Rugliancich Labrador de Cebamanos (fs.150-153); Jessica Roxana Haynes Naranjo (fs.154-156); Ilka Iselda Córdoba de Ponce (fs.159-162); Rafaela Eugenia Samms De León (fs.163-166); Bélgica Edith Laguna Delgado de Drake (fs.167-170); Miroslava del Rosario Navarro Peña (fs.171-174); Irasema del Carmen Sarmiento de Henríquez (fs.175-178); Jeshurina Yaritza Bernal Ramírez (fs.179-181); Elvira Arrieta Alvarado (fs.182-184); Natividad Lee Aldeano (fs.185-187); Arelis Toribio Rodríguez (fs.188-190); Iris Elizabeth Pájaro Álvarez (fs.192-195); Rhona Emily Read de Herrera (fs.198-200); y Arita Estela Palacios Flores (fs.201-204).

Todas las declarantes manifestaron que en dicha actividad no hubo uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado para beneficiar una posible candidatura de la Ministra Balbina Herrera Araúz.



3. Declaración jurada de la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** (fs.230 a 234):

Manifestó que en la actualidad ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, y sostuvo que la denuncia presentada en su contra no contenía elementos que pudiesen ser considerados como delitos electorales, ya que su intervención estuvo destinada a promover los aspectos relacionados con la mujer, incluyendo la participación de ésta en las organizaciones sociales y sindicales, y en los partidos políticos. Aunado a ello, indicó que la actividad “Voces de Mujeres” no constituía un evento político y que su intervención se verificó en horas del mediodía.

Por otra parte, reconoció como suya la voz audible en las grabaciones aportadas a la investigación. Al respecto de lo denunciado, sostuvo que como una reacción personal manifestó que simpatizaba con las aspiraciones personales de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz al cargo de Alcaldesa del Distrito de Panamá, ya que su exposición buscaba resaltar la posibilidad de que el Siglo XXI se convirtiera en el Siglo de las Mujeres.

Finalmente, recalcó que se trataba de una opinión personal y que no debía considerarse como una promoción política ya que a esa fecha, la Ministra Balbina Herrera Araúz no había concretado postulación alguna.

**PRUEBAS DOCUMENTALES**

El Fiscal General Electoral Encargado dispuso la apertura de un cuadernillo de pruebas fs.62), a fin de recopilar la información remitida por el Ministerio de Vivienda a través de su Nota DMV-1947-07 de 11 de diciembre de 2007, sobre el programa “Voces de Mujeres” y la contratación del Hotel Riande Continental para la verificación del acto del 23 de noviembre de 2007 (fs.2-141 del cuadernillo de pruebas).

Por otra parte, el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, mediante Nota SECT/103/07 de 26 de diciembre de 2007, indicó que el horario de labores en dicha entidad estatal es de lunes a viernes, iniciando funciones a las siete y treinta de la mañana (7:30 a.m.) a tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual corre a fojas 158 del cuaderno penal.

**TRANSCRIPCIÓN DE LOS DISCOS COMPACTOS EN CALIDAD DE PRUEBA**

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2007, el Fiscal General Electoral dispuso la transcripción del disco compacto aportado por el denunciante, y cuyo contenido es visible de fojas 53 a 55 del expediente, y que en su parte medular, se describe lo siguiente:

“Yo quiero invitar a que aunamos esfuerzos en un acto de voluntades, fuerte y decidida, como lo sabe hacer la mujer para garantizar que esta aspiración de Balbina de ocupar la Alcaldía de Panamá, se concrete. Y que... (se escucha aplausos...) y que sé que ese..., esa oportunidad será la catapulta para próximamente en las elecciones ¿de qué año? de mil novecientos cuántos Balbina, vamos a preguntarle (se escucha voces y ovación larga...) amigas, amigas yo estaba pensando que como en el dos mil nueve (2,009) Balbina va a ser la Alcaldesa (se escucha voces...) que podría ir preparando para el dos mil catorce (2,014)”.

En este mismo orden de ideas, la Fiscalía General Electoral a través de la Resolución de 20 de diciembre de 2007, dispuso la transcripción de la cinta magnetofónica aportada por el denunciante y que contenía una grabación de la entrevista efectuada a la Ministra Balbina Herrera Araúz en el noticiero matutino de TVN Canal 2, así como del disco compacto remitido por el diario La Estrella, por conducto de su nota fechada 11 de diciembre de 2007, contentiva de la grabación efectuada a la actividad denominada “Foro de Mujer y Participación Ciudadana” y en el cual se lanzó el programa “Voces de Mujeres” del Ministerio de Vivienda (fs.134).

Sobre la primera transcripción, se aprecia que no hubo comentario alguno de parte de la referida funcionaria pública al respecto de los hechos investigados (fs.134-139), mientras que de la transcripción realizada del disco compacto remitido por el diario La Estrella, se pudo comprobar que su contenido es similar al del disco compacto aportado por el denunciante, y por tanto, se corrobora lo resaltado en la cita visible en líneas anteriores.

Mediante Nota DSAN-3991-07 de 26 de diciembre de 2007, la Autoridad Nacional de Servicios Públicos remitió el disco compacto (formato DVD) contentivo del noticiero del día 23 de noviembre de 2007, del Sistema Estatal de Radio y Televisión (fs.208-210), y que fuera transcrito por el Agente de Instrucción a través de la Resolución de 4 de enero de 2008. Sin embargo, no se encontró elemento alguno relacionado con la participación

*[Handwritten signature]*



de la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** en el evento “Voces de Mujeres” (fs.218-222).

Finalmente, mediante Resolución de 15 de enero de 2008, el Fiscal General Electoral Encargado, dispuso que se transcribiera el disco compacto (formato DVD) remitido por el Ministerio de Vivienda (Nota DMV-1947-07 de 11 de diciembre de 2007) contentivo de las imágenes del evento “Voces de Mujeres”, donde no se aprecia de manera completa la intervención de la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher (fs.237-240).

**VISTA PENAL ELECTORAL N°1-FGE-08**

Culminada la instrucción sumarial, el Fiscal General Electoral Encargado mediante Vista Penal Electoral N°1-FGE-08 de 18 de enero del presente año, solicitó al Tribunal Electoral que emitiera un Auto de Sobreseimiento Definitivo con carácter Objetivo e Impersonal, habida cuenta de que el hecho motivo de la investigación no había sido ejecutado.

Sobre el particular, el Agente de Instrucción sostuvo que lo investigado no puede ser considerado como proselitismo político, ya que las declaraciones de la Licenciada **Montenegro de Fletcher** no encuadran dentro de lo conceptuado por el Código Electoral como propaganda política, y por otra parte, el sitio en donde se verificó la actividad no es un bien de propiedad estatal, por lo que no podía establecerse que se había realizado proselitismo político en oficinas públicas.

Por otra parte, indicó que no había utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado, ya que la Ministra Balbina Herrera Araúz no es candidata o precandidata a cargo de elección popular, por lo que no se ha verificado el presupuesto contenido en el Código Electoral como delito (fs.246-268).

**III. AMPLIACIÓN DEL SUMARIO**

Al ponderar la Vista Penal Electoral N°01-FGE-08 de 18 de enero de 2008, el Magistrado Ponente consideró que podían existir elementos para suponer que las palabras vertidas por la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, en un evento oficial auspiciado por el Ministerio de Vivienda, y en sus horas laborales como Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, podían entenderse como un posible uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado para apoyar a una candidata, en este caso a la Ingeniera Balbina Herrera.

Así las cosas, mediante Resolución de 31 de enero de 2008 (fs.270-279), se ordenó la ampliación del sumario con el fin de que la Fiscalía General Electoral le recibiera declaración indagatoria a la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, como presunta infractora de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Electoral.

De igual modo, se ordenó que se incorporaran las copias autenticadas de la contratación efectuada por el Ministerio de Vivienda, para la celebración del acto en el que se lanzó el programa “Voces de Mujeres”

Sobre el particular, el Agente de Instrucción emitió la Resolución de 13 de febrero de 2008, en virtud de la cual ordenó que se recibiera declaración indagatoria a la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher**, por el supuesto delito contra la honradez del sufragio (fs.282-285).

De fojas 291 a 299 del expediente, reposa la declaración indagatoria rendida por la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, quien manifestó lo siguiente:

- Que es Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción desde el mes de abril de 2005.
- Que su participación en el foro “Voces de Mujeres” obedeció a una invitación a título personal y no con ocasión al cargo público que desempeña, toda vez que consistía en un acto cívico y de orientación destinado a fortalecer la autoestima de las mujeres y que producto de experiencia personal y profesional en temas relacionados con los problemas de la mujer, recibe invitaciones de distintas asociaciones nacionales e internacionales, las cuáles acostumbra aceptar y honrar como parte de su compromiso como mujer y como panameña.
- Que no guarda copia impresa de la exposición que desarrolló en el foro “Voces de Mujeres”, toda vez que producto de la experiencia acumulada a través de los estudios que ha realizado y desarrollado en documentos e investigaciones sobre el tema de género sobre la situación de la mujer en todo su entorno, social, familiar, político y laboral, se ha acostumbrado a desarrollar una metodología de exposición recogida en una estructura que comprende la utilización de información oficial, análisis de la legislación actual, problemas de violencia contra la mujer
- Que desconoce si la actividad del lanzamiento del programa “Voces de Mujeres” fue financiado con fondos públicos o privados.

*[Handwritten signature]*



- Que la referencia que hizo en su exposición sobre la candidatura de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz, se realizó como un ejemplo de la importancia de la participación de la mujer en las diferentes organizaciones políticas, ya que la misma ha podido convertirse en un modelo digno de emular.
- Que no tuvo la intención de hacer proselitismo político en dicha intervención, ya que la postulación de la señora Balbina Herrera Araúz era una simple expectativa.
- Que desconoce si la señora Balbina Herrera Araúz ostentaba, en dicho momento, cargo alguno en el Partido Revolucionario Democrático (PRD), y si aspiraba a alguno en las elecciones internas de dicho colectivo político.
- Que su participación en el foro “Voces de Mujeres” se verificó en horas del mediodía, ya que durante la mañana de ese día estuvo en dos reuniones, y que tan pronto terminó su intervención, se retiró del recinto.
- Que su cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para la Transparencia contra la Corrupción, no le impide participar en actividades relacionadas con la promoción de la mujer, puesto que el tema del género es política de Estado.

Por otro lado, el Ministerio de Vivienda por conducto de su nota DJM-14-007-283-2008 de 28 de febrero de 2008, remitió copia autenticada de la Orden de Compra N°2068 de 16 de noviembre de 2007, a nombre de Hoteles Iberoamericanos, S.A., a través de la cual se costó el evento “Voces de Mujeres” (fs.302-336).

**VISTA PENAL ELECTORAL N°3-FGE-08**

Verificada la ampliación del sumario, el Fiscal General Electoral remitió su recomendación sobre el caso solicitando, nuevamente, la emisión de un Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, toda vez que lo investigado no constituye delito o bien, porque el delito denunciado no se había ejecutado.

En este sentido, reiteró su posición de que al no existir una formal candidatura de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz a un cargo de elección popular, o un proceso electoral abierto en el que participar, los comentarios de la sindicada se referían a una simple posibilidad, a pesar de que es público y notorio la intención de la señora Herrera Araúz de participar en un proceso electoral como candidata.

Así las cosas, sostuvo el Agente de Instrucción que los hechos denunciados no se adecuaban a las normas penales electorales, y recordó que el artículo 31 de la





Constitución Nacional establece que sólo serán penados los hechos declarados punibles por Ley anterior y exactamente aplicable al acto imputado (fs.346-356).

**SOLICITUD DE LA DEFENSA TÉCNICA**

El Doctor José Juan Ceballos, actuando en virtud de poder conferido por la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher**, presentó una solicitud a fin de que este Tribunal emitiese un Auto de Sobreseimiento Definitivo a favor de su defendida.

Sobre el particular, el Defensor Técnico adujo que no se han reunido los requisitos exigidos en la legislación electoral para la verificación del delito imputado, ya que la señora **Alma Montenegro de Fletcher** no ha utilizado ilegítimamente ningún bien del Estado y por otro lado, a la fecha de los hechos, la señora Balbina Herrera Araúz no era candidata a puesto de elección popular alguno.

El Doctor Ceballos concluyó su solicitud, requiriendo un Auto de Sobreseimiento Definitivo en virtud de que la conducta desplegada por la señora **Alma Montenegro de Fletcher** no encuadra en el supuesto de hecho contenido en la norma descriptiva del delito (fs.359-375).

**IV. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO LEGAL**

Corresponde a este Tribunal realizar la calificación del mérito legal del sumario instruido por la presunta utilización ilegítima de bienes y recursos del Estado por parte de la señora **Alma Montenegro de Fletcher** para favorecer la candidatura de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz.

Debemos determinar entonces, si los comentarios vertidos por la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, durante su intervención en una actividad costeadada con fondos públicos, infringen la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 392 del Código Electoral.

Lo anterior es el hecho medular al cual debemos apuntar, toda vez que, tanto la Ley electoral como sus reglamentaciones correspondientes establecen que los bienes y recursos del Estado, que en este caso sería el tiempo del servidor público denunciado, no puede ser utilizado en proselitismo político, a favor o en contra, ya sea de un partido político o un candidato. Recordemos además, para efectos normativos, que el concepto

de “Estado” incluye tanto al Gobierno Central como a las entidades autónomas, semiautónomas, y a los municipios.

Aclarado esto, entramos a considerar el concepto de bienes y recursos del Estado, el cual ha sido desarrollado por el Tribunal Electoral a través del Decreto 20 de 21 de junio de 2003, y comprende los siguientes rubros:

1. Los bienes como automóviles, embarcaciones, imprentas, computadores, fotocopiadoras, faxes, teléfonos, equipos y materiales, locales, oficinas públicas y otros bienes, sean éstos propiedad del Estado o alquilados por éste.
2. El tiempo de los funcionarios públicos que han accedido a su posición por nombramiento o contrato, dentro de su horario de servicio.
3. Los viáticos y emolumentos de cualquier naturaleza.
4. Cualesquiera otros recursos o fondos públicos o municipales.

Aclarado el concepto y confrontado el hecho con la norma supuestamente violentada, afloran los siguientes aspectos:

1. El lanzamiento del programa “Voces de Mujeres” se verificó el día 23 de noviembre de 2007, en el Hotel Riande Continental.
2. Dicha actividad fue costeadada con fondos del Ministerio de Vivienda y publicitada como una actividad del mismo, tal y como lo sustenta la Orden de Compra N°2068 de 16 de noviembre de 2007, a nombre de Hoteles Iberoamericanos, S.A., así como la impresión de la página web del Ministerio de Vivienda que hiciera el denunciante.
3. La señora **Alma Montenegro de Fletcher**, fue invitada en calidad de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para la Transparencia contra la Corrupción,
4. La señora **Alma Montenegro de Fletcher**, ocupa el cargo de Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para la Transparencia contra la Corrupción, en virtud de nombramiento realizado por el Órgano Ejecutivo.
5. Dentro del calendario electoral del Partido Revolucionario Democrático, del cual es miembro la Ingeniera Balbina Herrera Araúz, sólo se encontraba fijado para el periodo comprendido entre el 15 de noviembre y el 10 de diciembre de 2007, las postulaciones de los candidatos para Delegados del Partido y sus Directivas de Corregimiento, a efectos de la elección interna calendada para el 20 de enero de 2008.

Handwritten signatures and initials, including a large stylized signature and the initials 'ue'.



Que así las cosas, nos encontramos, entonces, frente a una actividad organizada por un ente gubernamental y pagada con fondos del erario público, por lo que se enmarca uno de los supuestos del Decreto 20 de 21 de junio de 2003, y por tanto, estaba prohibido el uso de los bienes del Estado para fines político partidistas en los términos tipificados en la Ley.

Es por lo anterior que discrepamos tanto con la posición esgrimida por la Defensa Técnica de la señora **Montenegro de Fletcher** como con la de la Fiscalía General Electoral, cuando sostienen que como el evento en cuestión se llevó a cabo en el Hotel Riande Continental, que es un inmueble particular y no en las instalaciones del Ministerio de Vivienda, no se puede entrar a considerar si hubo o no utilización de un bien del Estado. El literal a) del artículo 1 del Decreto 20 de 21 de junio de 2003 identifica claramente los bienes alquilados por el Estado.

A este respecto, recordemos que la norma electoral supone el uso indistinto de bienes y/o recursos del Estado, por lo que, aún cuando no refutamos el hecho de que el Hotel Riande Continental es un bien inmueble particular, la actividad “Voces de Mujeres” que se desarrolló en sus instalaciones el día 23 de noviembre de 2007, no sólo fue pagada con fondos del Ministerio de Vivienda sino que también era un evento oficial de dicho ministerio, por lo que los recursos destinados para dicha actividad eran públicos, y en función de ello, es que estaba prohibido toda clase de proselitismo político durante el desarrollo del mismo.

Está demostrado en autos, que la señora **Alma Montenegro de Fletcher** participó durante su horario de trabajo, como panelista en la actividad en comento y era funcionaria pública por nombramiento,

Hay que aclarar que en la invitación que recibió la Licenciada **Montenegro de Fletcher** para participar en el foro en cuestión, fue identificada por su nombre y el cargo público que ostenta y cursada a la oficina pública donde labora, tal y como se observa en la copia de la invitación que fuera aportada por ella misma al rendir su declaración indagatoria. Aunado a ello, también reposa copia de la página web del Ministerio de Vivienda, donde se hace alusión a la participación de la encartada en función de su cargo público, así como de otras ciudadanas invitadas en calidad de servidoras públicas.

Al rendir declaración indagatoria, la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** manifestó que el motivo de los comentarios vertidos, no fue con el propósito de promover alguna candidatura de la Ingeniera Herrera Araúz, sino que trató de utilizar a la precitada

como ejemplo de superación de la mujer, lo cual estaba íntimamente relacionado con el objeto de su exposición:

“Señor Fiscal General Electoral, el momento en que yo hice alusión a una aspiración de la ingeniera Balbina, lo hice dentro del marco de mi exposición para utilizar el ejemplo de cuán importante es la participación de la mujer, en sus diferentes organizaciones políticas y quise aprovechar la información que públicamente se conocía sobre el interés manifestado (sic) la Ingeniera Herrera a ocupar la alcaldía del distrito capital (...) Nuestra intención, fue presentar un ejemplo, de una persona que a través de su trayectoria, de mucho éxito ha podido convertirse en un modelo digno de emular”.

Así las cosas, si bien la sindicada se refirió a una posible candidatura de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz, no lo hizo con miras a la elección interna de cargos que en ese momento se ventilaba en el Partido Revolucionario Democrático (PRD), sino que auspició la candidatura de ésta para la Alcaldía del Distrito de Panamá, situación que a la fecha de este fallo, no solamente no se ha concretado sino que, es un hecho público y notorio, que la Ingeniera Balbina Herrera Araúz aspira es al cargo de Presidente de la República.

De lo anterior, podemos cuestionarnos si la promoción de una candidatura que nunca llegó a existir puede constituir una infracción al numeral 6 del artículo 392, cuando además, en el PRD, no existía un proceso electoral para el cargo que promovió la Licenciada **Alma Montenegro de Fletcher** en su intervención.

Si bien es cierto que se especulaba sobre la aspiración de la Ingeniera Balbina Herrera Araúz a la Alcaldía del Distrito de Panamá, la ausencia de dicha postulación a lo interno del partido y la inexistencia de un proceso electoral para ese cargo, no da cabida a que se configure el delito de uso ilegítimo de bienes y recursos del Estado.

Por tanto, se debe desvirtuar y disipar toda teoría de que la intención de una persona de aspirar a un cargo de elección popular, la convierte en candidato para efectos de la Ley electoral.

Por consiguiente, no es viable en el presente caso, elevar al plenario una causa en donde no se configuran todos los elementos fundamentales requeridos para ello, ya que no hay una consecuencia directa entre la actuación de la encartada y la figura del uso ilegítimo



de bienes y recursos del Estado para favorecer una candidatura ni a un partido político, tal como está tipificada en la Ley.

En este sentido, recordamos que el artículo 16 del Código Penal prohíbe la interpretación extensiva de la norma penal, salvo que sea para el beneficio del reo.

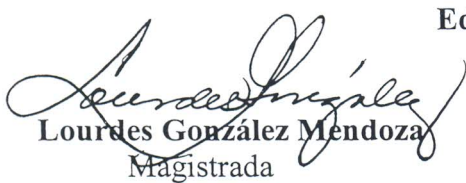
En tal virtud, lo procedente en el presente sumario, es la emisión de Auto de Sobreseimiento Definitivo.

En mérito a lo expuesto, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SOBRESEEN DE MANERA DEFINITIVA** a la señora **Alma Montenegro de Fletcher**, con cédula de identidad personal N°8-77-788, de los cargos formulados en su contra por la presunta infracción de las disposiciones reunidas en el Título VII, Capítulo I, Sección II del Código Electoral, de conformidad con los artículos 2206 y 2207 numeral 1 del Código Judicial, y en consecuencia, **ORDENAN** el archivo del Reparto N°03-2008-JUR.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de reconsideración al momento de su notificación, y hasta dos (2) días hábiles siguientes a la misma.

**Fundamento Legal:** artículos 16 del Código Penal; 2206, 2207 numeral 1 del Código Judicial; 493, 564 y 565 del Código Electoral.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Lourdes González Mendoza**  
Magistrada

  
**Eduardo Valdés Escoffery**  
Magistrado Ponente

  
**Yara Ivette Campo B.**  
Magistrada

  
**Ceila Peñalba Ordoñez**  
Secretaria General